



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Puerto Triunfo, Ant. Dieciséis de marzo de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio	168
Radicado	05 591 40 89 001 2017 00310 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	OSCAR JAIRO OROZCO MONTOYA
Demandado (s)	FABIAN VILLA VELASQUEZ
Tema y subtemas	TITULO EJECUTIVO (LETRA) / LA FALTA DE OPOSICIÓN CONLLEVA A DECIDIR DE FONDO

Procede el despacho a decidir de fondo la presente demanda **EJECUTIVA**, instaurada por el señor OSCAR JAIRO OROZCO MONTOYA, a través de apoderado judicial en contra del señor FABIAN VILLA VELASQUEZ, la cual por encontrarse ajustada a derecho el Juzgado mediante auto del día 6 de septiembre del año 2017, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- UN MILLON SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS PESOS (\$1'753.200.00) como capital además de los intereses moratorios liquidados a la tasa del 2.3% desde el 3 de junio de 2016 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Posteriormente, y a través de la empresa de correos Interrapidísimo, se remitió por el apoderado del demandante oficio de notificación del mandamiento ejecutivo librado en contra del demandado quien no obstante haber recibido el mismo por intermedio de chirinos yons, tal y como se observa en la guía de envío a folio 10, no compareció al despacho dentro del término establecido, razón por la cual se procedió y a través del interesado a remitir aviso con los insertos de ley, siendo recibido de manera personal por el demandado como se observa a folios 16 no obstante, no se opuso a las pretensiones de la demanda, ni mucho menos propuso medios exceptivos, siendo el silencio la única manifestación de su parte.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, providencia viable además porque no se observan causales de nulidad de la actuación, según las enlistan los artículos 133 de la misma obra, el Despacho proferirá el auto que ordena lo necesario para continuar la ejecución, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Los presupuestos materiales para una sentencia de fondo, reducidos a la legitimación en la causa e interés para obrar como meras afirmaciones de índole

procesal realizadas en la demanda, resultan suficientes, en principio, para el impulso del proceso.

Como se indicó anteriormente, el documento base de ejecución en que se basó el Despacho para librar mandamiento de pago, lo constituye la letra de cambio fechada el 03 de julio de 2014, (folio 1), la cual se ajusta a las exigencias legales del Art. 422 del Código General del Proceso y lo dispuesto en los Art. 621 y 671 del C. de Comercio.

Mediante tal esquema, el recurrente a la justicia ordinaria obtiene en el proceso ejecutivo una orden de pago o auto de apremio que necesariamente tiene que entrar a desvirtuar el ejecutado con las excepciones que crea tener a su favor, pero desde luego invertida la carga de la prueba; así el demandado se ve obligado a contraprobar la base del mandamiento de apremio que el actor obtuvo a su favor.

El artículo 422 del Código General del Proceso establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, tal y como se percibe en el documento base de la ejecución, el cual, en virtud de lo anteriormente expuesto, prestan mérito ejecutivo para adelantar el presente proceso.

En consecuencia, establecida la idoneidad del título valor objeto de recaudo ejecutivo mediante esta acción, cumplidos los requisitos procesales de la acción ejecutiva, verificada la inexistencia de irregularidades procesales, ante la ausencia de oposición de la parte demandada, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, esto es, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación demandada, en la forma determinada en el mandamiento ejecutivo de fecha 05 de septiembre de 2017.

Adicionalmente, se condenará a la parte demandada a pagar las costas del proceso.

No siendo necesario hacer más consideraciones de orden legal, el **JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE PUERTO TRIUNFO, ANTIOQUIA** administrando Justicia en nombre del Pueblo de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: SEGUIR adelante la ejecución a favor del señor **OSCAR JAIRO OROZCO MONTOYA**, en contra del señor **FABIAN VILLA VELASQUEZ**, para el cumplimiento de la obligación descrita en el mandamiento de pago, visible a folio 6

Segundo: DECRETAR el remate de los bienes que se embarguen y se secuestren con posterioridad, previo el avalúo de los mismos en la forma establecida en los artículos 448 y siguientes del Código General del Proceso.

Tercero: PRACTICAR por las partes la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 ibídem.

Cuarto: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la ejecutante, fijándose como agencias en derecho la suma de \$ 100.000 =

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CATALINA YASSIN NORENA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL SECRETARIO DEL JUZGADO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO TRIUNFO (ANTIOQUIA)

CERTIFICA QUE EL AUTO ANTERIOR FUE
NOTIFICADO POR ESTADO Nº 023
FIJADO HOY 03 DE 07 DE 2020 EN LA
SECRETARÍA DEL JUZGADO, A LAS 8:00 A.M.

HENRY OSVALDO VÉLEZ PÉREZ
SECRETARIO